

AUTO N. 08924

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 19 de junio de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la carpintería de muebles en madera ubicada en la Carrera 84 A No. 75 A - 04, la cual fue atendida por el señor Marco Delgado, quien manifestó ser propietario del establecimiento. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales N° 1042 del 19/06/2015.

La diligencia se adelantó con el objetivo de realizar el seguimiento al requerimiento No. 2014EE162342 la carpintería de muebles en madera denominada **TALLER DE ARTESANIAS ANVALNIC** identificada con NIT: 19.495.082 - 1 cuyo propietario es el señor **MARCO AURELIO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19495082, ubicada en la Carrera 84 A No. 75 A - 04.

Que por los hechos anteriormente descritos se requirió mediante radicado No. 2015EE121881 del 07 de julio de 2015 al señor **MARCO AURELIO DELGADO** en los siguientes términos

*Esta Secretaría como Autoridad ambiental, requiere por una (1) sola vez al señor **MARCO AURELIO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.495.082 en su calidad de propietario de la carpintería de muebles en madera denominada **TALLER DE ARTESANIAS ANVALNIC** identificada con NIT: 19.495.082 - 1, ubicada en la Carrera 84 A No. 75 A - 04, para*

que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	30 Días
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Confine el área de corte de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas. Adecué el área de pintura de piezas en madera con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas</p>		
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO	45 Días
Artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005	No cumple	
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Los envases, filtros y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos, por lo tanto deben ser manejados como tal y deben ser gestionados por una empresa que este autoriza por la Secretaria Distrital de Ambiente, para este fin.</p> <p>Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación</p>		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	8 días
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No cumple	
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones</p>		

El día 22 de mayo de 2017 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron revisión documental de la visita y el requerimiento No. 2015EE121881 dirigido a la empresa forestal propiedad del señor **MARCO AURELIO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 19495082

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02826 de 22 de junio de 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 3.OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL Realizar el seguimiento al requerimiento No. 2015EE121881 (07/07/2015) mediante el cual se solicita registro de libro de operaciones a la empresa forestal propiedad del señor Marco Aurelio Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 19.495.082, ubicada en la Carrera 84 A No. 75 A – 04.

(…) 5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

El día 22 de mayo de 2017 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron revisión documental de la visita y el requerimiento No. 2015EE121881 dirigido a la empresa forestal propiedad del señor Marco Aurelio Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 19.495.082, ubicada en la Carrera 84 A No. 75 A – 04, encontrando tras revisión en la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera y el sistema FOREST que la empresa no ha realizado el respectivo trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3. <i>“Libro de Operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.</i> <i>a) Fecha de la operación que se registra</i> <i>b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie</i> <i>c) Nombres regionales y científicos de las especies</i> <i>d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie</i> <i>e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos</i> <i>f) Nombre del proveedor y comprador</i> <i>g) Número del salvoconducto que ampara la</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>No cumple</i></p>

movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Parágrafo: *El libro a que se refiere presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas considere necesarias”*

CONCLUSIÓN

Actualmente la empresa forestal propiedad del señor Marco Aurelio Delgado, identificado con cedula de ciudadanía 19.495.082, ubicada en la Carrera 84 A No. 75 A – 04, no tiene el registro de libro de operaciones ante la secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantar el inicio al proceso sancionatorio ambiental del señor Marco Aurelio Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 19.495.082 quien es propietario del establecimiento perteneciente al subsector de carpintería, ubicado en la Carrera 84 A No. 75 A – 04 de la localidad de Engativá, por cuanto incumplió con el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3. relacionado en el Requerimiento No. 2015EE121881 del (07/07/2015), en el aspecto ambiental relacionado con el registro del libro de operaciones.

En relación a la evaluación y seguimiento de los impactos ambientales generados por la actividad de transformación de madera, se dio traslado mediante memorando interno con No. Proceso Forest 3734892, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría de Ambiente, para que desde su competencia adelanten las actuaciones pertinentes.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV . CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02826 de 22 de junio de 2017 (2017IE115200)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- **Decreto 1791 de 1996 Compilado en el Decreto 1076 de 2015.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. LIBRO DE OPERACIONES. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO - *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.65).

(...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02826 de 22 de junio de 2017 (2017IE115200)**, el señor **MARCO AURELIO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19495082 en su calidad de propietario de la carpintería de muebles en madera denominada **TALLER DE ARTESANIAS ANVALNIC**, no cumple con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3 de Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MARCO AURELIO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19495082 en su

calidad de propietario de la carpintería de muebles en madera denominada **TALLER DE ARTESANIAS ANVALNIC**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MARCO AURELIO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19495082 en su calidad de propietario de la carpintería de muebles en madera denominada **TALLER DE ARTESANIAS ANVALNIC**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19495082 en su calidad de

propietario de la carpintería de muebles en madera denominada **TALLER DE ARTESANIAS ANVALNIC**, en la Carrera 84 A No. 75 – 98, en la CR 84 A No. 75 A – 04 / 98, ambas de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 02826 de 22 de junio de 2017 (2017IE115200)**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-472**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 31/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

